



REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ENSENADA.

Publicado en el Periódico Oficial 30, de fecha 30 de junio de 2017, Sección I, Tomo CXXIV.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el municipio de Ensenada, Baja California.

Tiene por objeto reglamentar la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el municipio de Ensenada, así como de las instancias que lo integran a fin de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California.
- II. Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, Baja California.
- III. Defensoría municipal.:** Autoridad de primer contacto del Sistema Municipal de Protección.
- IV. DIF Municipal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada Baja California.
- V. DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
- VI. Ley Estatal:** La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
- VII. Ley General:** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VIII. Municipio:** El Municipio de Ensenada, Baja California.
- IX. Niñas y Niños:** Persona menor de doce años de edad.
- X. Adolescentes:** Persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- XI. Procuraduría:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.



XII. Programa Municipal de Protección: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XIII. Programa Local: Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XIV. Protección Integral: El conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con los principios rectores de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, Ley General, la Ley Estatal, y Reglamento;

XV. Reglamento: El Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, Baja California.

XVI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, Baja California.

XVII. Sistema Estatal de Protección: Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California;

XVIII. Sistema Municipal de Protección: El Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, Baja California.

Artículo 3. Las autoridades responsables de aplicar el presente Reglamento, así como de la ejecución de los programas y acciones municipales en favor de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la Ley General, corresponde a La Federación, Las Entidades Federativas, Los Municipios y las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, quienes deberán de considerar de manera primordial en la toma de decisiones el interés superior de la niñez.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá elegir la que satisfaga de manera más efectiva a dichos principios y al interés superior de la niñez.

Artículo 4. Las autoridades municipales deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de programas, procedimientos, servicios y acciones.

Artículo 5. En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General y la Ley Estatal.



Aquellas atribuciones municipales previstas en la Ley General y en la Ley Estatal que no se imputen por algún ordenamiento jurídico a una autoridad municipal específica, se entenderán competencia del DIF Municipal.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

Artículo 6. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Municipal de Protección como instancia encargada de establecer instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. El Sistema Municipal de Protección está integrado por:

- I.** El Titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III.** El Titular de la Tesorería;
- IV.** El Titular del Departamento de Educación;
- V.** La Presidenta del DIF Municipal;
- VI.** Un representante del DIF Estatal.
- VII.** El Regidor Coordinador de la Comisión de la Familia.
- VIII.** Cuatro representantes de la sociedad civil, designados por el Sistema Municipal de Protección, en términos de la Convocatoria que para tal efecto se emita de conformidad con este Reglamento.

Artículo 8. El cargo de integrante del Sistema Municipal de Protección tiene derecho a voz y voto, con carácter de honorífico, por lo que no recibirá contraprestación económica alguna.

Los representantes de la sociedad civil serán designados por el periodo de dos años, y podrán ser nombrados para otro periodo igual por una ocasión más.

Las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección pueden designar a un suplente para que los represente en sus ausencias, misma suplencia que deberá ser



designada por escrito. El Regidor, será suplido por el regidor secretario de la misma Comisión.

La suplencia de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, deberá notificarse por escrito al Presidente del Sistema Municipal de Protección al día inmediato siguiente al de su designación.

Artículo 9. En las sesiones del Sistema Municipal de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz al menos 6 y máximo 8 niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema, de acuerdo a la solicitud y la exposición de motivos de cada participante, previa convocatoria que para tal efecto se emita.

Asimismo, se podrá invitar a personas o instituciones especializadas en materia de niñas, niños y adolescentes, conforme a los temas que se aborden en cada sesión.

Artículo 10. El Sistema Municipal de Protección deberá realizar 4 sesiones ordinarias en un año y podrá sesionar de forma extraordinaria las veces que sea necesario cuando exista un asunto que lo requiere, previa solicitud de su Presidente.

La Secretaría Ejecutiva deberá notificar la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes del Sistema de Protección Municipal por lo menos 3 días antes de su celebración; en caso de sesiones extraordinarias, la Secretaría Ejecutiva convocará con un día de anticipación.

Para sesionar válidamente se requerirá de un quórum de la mayoría simple de sus miembros y la asistencia de su Presidente.

En caso de que en una sesión ordinaria no se reúna el quórum requerido se realizara segunda convocatoria dentro de las 24 horas siguientes, la cual podrán celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes. La asistencia del Presidente o de su suplente es obligatoria para que las sesiones sean válidas.



Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva levantará un acta en la que se transcribirán los acuerdos, y serán firmadas por los integrantes que hayan participado en la sesión de que se trate y será enviada a los integrantes ausentes para su conocimiento.

Artículo 12. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

El Sistema Municipal de Protección, determinará la forma de integración de la comisión en cada caso, así como la cantidad de sus integrantes, nombrándolos comisionados, y tendrán ese carácter desde el momento de la notificación de su designación hasta el momento en que por escrito informe al mismo Presidente, la conclusión del asunto encomendado para el que fue creada la comisión.

Las comisiones definirán el calendario de sesiones de trabajo y deberán rendir al Sistema Municipal de Protección un informe de sus actividades de forma mensual.

Artículo 13. El Sistema Municipal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar su programa municipal, y participar en el diseño del Programa Local y el Programa Nacional;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando sus aspectos culturales, éticos, educativos y de salud;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Canalizar a la Procuraduría Estatal de Protección que corresponda, las quejas y denuncias que sean recibidas a través de la defensoría municipal, por violaciones a



los derechos contenidos en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección Federal y a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niña y adolescentes;

VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Estado de Baja California;

IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y la Ley Estatal;

X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos a través de opiniones y entrevistas respecto a los asuntos que les afecten directamente, principalmente en los ámbitos familiar, escolar, social y comunitario;

XIII. Promover el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación estatal del desarrollo;

XV. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de la administración municipal.

XVI. Promover políticas y revisar las existentes relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.



XVII. Participar en el Sistema Estatal de Protección, conforme a lo previsto en la Ley Estatal.

XVIII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Nacional.

XIX. Instrumentar la Política Nacional y Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XX. Crear un mecanismo transparente de seguimiento y evaluación de políticas y programas municipales.

XXI. Impulsar una cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los principios rectores de la Ley General.

XXII. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidades, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

XXIII. Promover la celebración de mecanismos de coordinación y colaboración con otros sistemas municipales, con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional; así como con instancias públicas y privadas para implementar acciones que contribuyan al cumplimiento del Reglamento.

XXIV. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas municipales a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, educación y atención médica.

XXV. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos de género o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.

XXVI. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos.

XXVII. Promover el diseño universal de accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

XXVIII. Sensibilizar a la sociedad para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y



dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad, a través de las acciones que prevé la Ley Estatal.

XXIX. Difundir el marco jurídico municipal, estatal y nacional de protección a niñas, niños y adolescentes; así como información y material que tenga por finalidad asegurar el bienestar social y ético de niñas, niños y adolescentes, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

XX. Realizar cursos y programas de formación para prevenir y erradicar cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño o abuso, acoso y explotación contra de niñas, niño y adolescentes.

XXI. Solicitar a la Procuraduría de Protección Estatal la promoción de acciones colectivas con el objeto de que los medios de comunicación se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito.

XXII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 14. El Sistema Municipal de Protección integrará, administrará y actualizará información relacionada con niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que en medida de sus competencias colabore con el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en obtener información para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá considerar lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de las niñas, niños y adolescentes desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos e indicadores de los Programas Nacional, Estatal y Municipal.



IV. Cualquier otra información que sea necesaria integrar al Sistema Nacional de Información.

Artículo 15. El Sistema Municipal de Protección deberá contar con un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que compartirá periódicamente con el Sistema Estatal de Protección, a fin de cumplir con lo establecido por el Artículo 29 Fracción III de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El registro deberá contener datos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y de las personas interesadas en adoptar, así como información relativa a los procedimientos de adopción.

Artículo 16. El Presidente del Sistema Municipal de Protección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Sistema Municipal de Protección;
- II.** Convocar a las sesiones ordinarias del Sistema Municipal de Protección;
- III.** Emitir el informe anual sobre los avances del Programa Municipal y remitirlo al Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- IV.** Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y concentración a que se refiere el artículo anterior;
- V.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Sistema Municipal de Protección;
- VI.** Solicitar la celebración de sesiones extraordinarias al Sistema Municipal de Protección;
- VII.** Invitar a personas o instituciones especializadas en materia de niñas, niños y adolescentes, a las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
- VIII.** Las demás que se sean necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 17. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente del Sistema.



La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar las acciones entre las autoridades municipales que deriven del presente Reglamento y las que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y la Ley Estatal;
- II.** Elaborar el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Municipal de Protección;
- III.** Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV.** Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección;
- V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección, llevar el seguimiento de los mismos;
- VI.** Apoyar al Sistema Municipal de Protección Integral en la ejecución de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VIII.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX.** Difundir entre las autoridades municipales y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- X.** Emitir la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Municipal de Protección, que solicite el Presidente del Sistema Municipal;
- XII.** Informar cada cuatro meses al Sistema Municipal de Protección y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIV.** Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado y el Sistema de Protección Municipal;
- XV.** Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con la Ley Estatal y la Ley General.



XVI. Emitir la convocatoria correspondiente para la elección de representantes de la sociedad civil integrantes del Sistema Municipal de Protección, así como la convocatoria para la participación de niñas, niños y adolescentes en el Sistema.

XVII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 18. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección, con carácter honorífico y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener más de 30 años
- III. Contar con título profesional y cedula de licenciado en derecho debidamente registrado.
- IV. Contar con al menos 5 años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva deberá llevar a cabo foros, consultas, encuestas, o cualquier otro mecanismo que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de niñas, niños y adolescentes; así como personas del sector social y privado, a fin de recabar propuestas que puedan ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Municipal.

La recopilación podrá realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 20. La Secretaría Técnica será el enlace encargado de conocer de las recomendaciones que en su momento emita la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL

Artículo 21. El Sistema Municipal de Protección contará con un área específica denominada Defensoría Municipal, que fungirá como autoridad de primer contacto



con niñas, niños y adolescentes, así como de enlace con las instancias locales y federales competentes en materia de niñas, niños y adolescentes.

- I. Conocer de los casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos y hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de Protección Estatal.
- II. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud.
- III. Otorgar asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad en cuanto a las obligaciones contenidas en la Ley General y la Ley Estatal.
- IV. Dar vista a la Procuraduría de Protección Estatal de forma inmediata de los casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio.
- V. Coordinarse con los servidores públicos municipales competentes para la operación, verificación y supervisión de funciones y servicios relacionados con niñas, niños y adolescentes.
- VI. Dar seguimiento a los planes de restitución de derechos aprobados por la Procuraduría de Protección Estatal;
- VII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección Estatal en la representación coadyuvante y en suplencia a que se refiere la Ley Estatal;
- VIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Defensoría Municipal se integrará por lo menor por:

- I. Un trabajador social;
- II. Un psicólogo, y
- III. Un abogado.

Artículo 23. La Defensoría Municipal que reciba queja o denuncia por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección Estatal.



En tanto un funcionario de la Procuraduría de Protección Estatal interviene, la Defensoría Municipal deberá dar inicio a la investigación y tomar las medidas necesarias para resguardar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que estén siendo vulnerados, considerando la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Ejecutar, en coordinación con la Procuraduría de Protección Estatal un plan de restitución de derechos y gestionar ante las autoridades municipales la colaboración para su cumplimiento.

Cuando exista riesgo inminente contra la vida, la integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las autoridades municipales podrán canalizar a la niña, niño o adolescente ante la Defensoría Municipal o ante la Procuraduría de Protección Estatal, en este último caso deberán dar vista a la Defensoría Municipal para los efectos conducentes.

CAPÍTULO IV PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

Artículo 24. El Programa Municipal contendrá los objetivos, estrategias, líneas y acciones prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, y deberá estar alineado al Programa Nacional y al Programa Estatal.

Asimismo, deberá contener mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, en la que deberán participar la ciudadanía.

El Programa Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en uno de los de mayor circulación en el municipio de Ensenada.

Artículo 25. El Programa Municipal de Protección debe contribuir a la formación física, psicológica, económica, social y cultural de las niñas, niños y adolescentes.



Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva elaborará, en un término de 90 días, contados a partir del día en que el titular haya sido nombrado en los términos del artículo 18 de este Reglamento, el anteproyecto del programa municipal de protección mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 27. El anteproyecto de Programa Municipal deberá observar las recomendaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y deberá contener por lo menos, los conceptos siguientes:

I. Los objetivos, estrategias, líneas de acciones prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

II. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal, por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral;

III. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la instrumentación del Programa Municipal;

IV. Los mecanismos de evaluación, transparencia y de rendición de cuentas, y

VII. Las líneas de acción prioritarias del Programa Municipal, considerando el enfoque de derechos de la infancia y el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO V

REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

Artículo 28. Para la elección de los representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección se emitirá convocatoria pública la cual deberá publicarse en



la página oficial del Ayuntamiento de Ensenada y en los medios físicos y digitales que determine el propio Sistema.

El Sistema Municipal de Protección, se encargará de definir la metodología, plazos y criterios de selección de los representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 29. La Comisión de selección una vez cerrada la convocatoria deberá emitir una lista de las personas inscritas que cubran los requisitos previstos en el presente Reglamento y someter a consideración del Ayuntamiento a los candidatos para ocupar el cargo de representante de la sociedad civil.

Artículo 30. Los representantes de la sociedad civil deberán ser nombrados por mayoría de votos de los integrantes del Sistema de Protección Municipal con derecho a voto.

La Comisión de selección procurará que exista una representación incluyente de la sociedad civil, considerando a las comunidades indígenas y fomentando la equidad de género.

Artículo 31. Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia en el Estado de Baja California, preferentemente en el municipio de Ensenada.
- II. Tener experiencia comprobable en la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso, o delito relacionado con niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Las demás que señale la convocatoria.

Artículo 32. Una vez que sean elegidos, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarles la designación dentro de los 10 días hábiles siguientes. Los representantes deberán



expresar por escrito la aceptación del cargo al Sistema Municipal de Protección y designar a su suplente.

Artículo 33. Si el representante de la sociedad civil o su suplente no acudan a dos o más reuniones sin causa justificada será removido del encargo y se procederá a emitir una nueva convocatoria para cubrir la vacante.

Artículo 34. Si el representante de la sociedad civil titular renuncia al encargo, el suplente pasará a ser titular y deberá nombrar un suplente dentro de los 10 días siguientes a su designación.

Artículo 35: En caso de renuncia del representante de la sociedad civil y su suplente en el mismo acto o por alguna situación que les impida seguir desempeñándose como tal, el Sistema de Protección Municipal deberá emitir una nueva convocatoria.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN MUNICIPAL

Artículo 36. Para la elección de niñas, niños y adolescentes como invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección se emitirá convocatoria pública la cual deberá publicarse en la página oficial del Ayuntamiento de Ensenada y en los medios físicos y digitales que determine el propio Sistema.

El Sistema Municipal de Protección se encargará de definir la metodología, plazos y criterios de selección de niñas, niños y adolescentes que participarán en el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 37. Las niñas, niños y adolescentes que serán invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección serán nombrados por mayoría de votos de los integrantes del Sistema de Protección Municipal con derecho a voto.



Artículo 38. Las niñas, niños y adolescentes serán invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección por un periodo de un año a partir de la primera sesión a la que sean convocados y su cargo será honorífico.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

Artículo 39. El Sistema Municipal de Protección contará con un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por el número de integrantes que determine el sistema de los sectores público, privado, académico y social encargado de supervisar la implementación y aplicación del Programa Municipal.

Los integrantes del Consejo Consultivo deben contar con experiencia encaminada al objeto del presente Reglamento, ejercerán su cargo en forma honorífica y durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos por un periodo igual.

Artículo 40. El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Municipal de Protección, respecto de las políticas, programas, instrumentos, procedimientos y acciones relacionadas con derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Proponer al Sistema Municipal de Protección actividades relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes que contribuyan a la toma de decisiones y evaluación de las políticas e implementación del Programa Municipal.

III. Atender consultas y opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Municipal de Protección y por la Secretaría Técnica;

IV. Presentar al Sistema Municipal de Protección un informe anual de sus actividades; y

IV. Las demás que deriven de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

La integración del Consejo Consultivo se realizará a través de convocatoria pública del Sistema Municipal de Protección; y siguiendo el procedimiento establecido para la elección de los representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección.



CAPITULO VIII

SISTEMA DEL DESARROLLO INEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 41. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Municipal DIF:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Ley General y la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Coadyuvar y coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para establecer los mecanismos necesarios en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional DIF y el Sistema Estatal DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Solicitar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, al Sistema Nacional DIF y al Sistema Estatal DIF, y

VI. Otorgar acogimiento a que se refiere la Ley Estatal.

VII. Coordinarse con las autoridades estatales y federales para la localización y restitución de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana que sean trasladados o retenidos de manera ilícita, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación.

VIII. Habilitar espacios de alojamiento y albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como adoptar las medidas para la protección de sus derechos, observando los procedimientos de atención y protección especial contenidos en la Ley de Migración, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;



- IX.** Comunicar la Instituto Nacional de Migración de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o asilo;
- X.** Solicitar a la Procuraduría de Protección Estatal que ejerza la representación coadyuvante en procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes.
- XI.** Elaborar en coordinación con la Procuraduría de Protección Estatal los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas para el acogimiento pre-adoptivo.
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42. Todas las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán garantizar el cumplimiento de la política nacional, estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, deben impulsar la cultura de respeto, promoción, protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades municipales competentes coadyuvarán con la Procuraduría de Protección Estatal para la supervisión de los centros de asistencia social a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes atendidos en dichos centros.

Artículo 43. Las autoridades municipales que intervengan en cualquier procedimiento en el que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, deberán observar los principios del artículo 78 de la Ley Estatal.
y deberán dar aviso de manera inmediata a la Procuraduría de protección Estatal, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia.

Artículo 44. La directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole en el municipio, deberá



abstenerse de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. y/o la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- En relación a las acciones derivadas de la creación de la Defensoría Municipal y establecimiento de Albergues en los términos de este Reglamento, se implementara de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia.